

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No 0021
Valledupar, 03 MAR 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S IDENTIFICADA CON NIT No. 824.005.070-8 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR, recibió denuncia anónima allegada al email de la ventanilla única de tramites de correspondencia externa con radicado No. 10185 del 30 de agosto de 2024, en la que se informan de presuntas actividades de minería ilegal y otros delitos ambientales en los puntos georreferenciados latitud 10°28'56'86N, longitud 73°18'0'66"O en la cual señalan a contratistas del ANILLO VIAL DE LA GOBERNACION DEL CESAR, como quiera que presuntamente extraen de manera irregular material para destinar a dicha obra sin los permisos requeridos.

Que a través de oficio No. OJ-1200-0832 de fecha 16 de Septiembre de 2024, la oficina Jurídica de Corpocesar solicito a la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales e Instrumentos de Control Atmosféricos de Corpocesar, se sirviera certificar si existía registro documental relacionado con la obra o datos relacionados en la denuncia No. 10185 a fin de determinar si dicha actividad u obra contaba con los permisos y/o autorizaciones por parte de la autoridad ambiental para cualquier tipo de ejecución u obra.

Que mediante oficio SGAGA-CGITGSA-3400-307 de fecha 23 de septiembre de 2024, la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales e Instrumentos de Control Atmosféricos, otorgó respuesta al oficio No. OJ -1200 -832 de fecha 16 de septiembre de 2024, emanado de la Oficina Jurídica en los siguientes términos:

"Frente a esta petición, se informa que una vez revisada la base de datos físicos y digitales que reposa en la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales e Instrumentos de Control Atmosférico e ingresada en la herramienta digital GOOGLE EARTH PRO, las coordenadas (latitud 10°28'56.86"N, longitud 73°18'0.66"O), se pudo determinar que a la fecha esta Corporación no ha otorgado instrumento ambiental alguno para la explotación minera en las Coordenadas supradichas" Que a través del Auto No. 0404 del 23 de septiembre de 2024, emanado de esta Oficina Jurídica, se ordenó indagación preliminar, y se dispuso realizar visita de inspección técnica en los puntos georreferenciados latitud 10°28'56.86"N, longitud 73°18'0.66"O, donde presuntamente se estarían realizando una serie de conductas contraventoras de la normatividad ambiental vigente, en los puntos referenciados anteriormente, designando a los profesionales de apoyo de la Corporación el Ingeniero de Minas JOSE JULIO MEJIA LOPEZ y la Ingeniera Ambiental y Sanitaria TIFFANNY



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0021

03 MAR 2025

CONTINUACIÓN AUTO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

VILLAMIZAR LARRAZABAL, para llevar a cabo la misma el día 27 de septiembre de 2024, con el fin de verificar los hechos denunciados, y determinar lo siguiente:

- Si existe infracción a las normas ambientales vigentes.
- Recursos naturales afectados.
- Identificación del presunto infractor.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Si hay lugar a imponer medidas preventivas."

Que la visita de inspección técnica ordenada mediante Auto No. 0404 del 23 de septiembre de 2024, fue realizada por los profesionales de apoyo designados por la Corporación el Ingeniero de Minas JOSE JULIO MEJIA LOPEZ y la Ingeniera Ambiental y Sanitaria TIFFANNY VILLAMIZAR LARRAZABAL, el día 27 de septiembre de 2024, los cuales realizaron el recorrido al predio ordenado, concluyendo que se debía realizar una nueva visita con el acompañamiento de la fuerza pública.

Que se expidió el Auto No. 0418 de 01 de octubre de 2024, por medio del cual se ordena nueva visita para el día 09 de octubre de 2024, la cual se desarrolló en la hora y fecha indicada, por los profesionales ANDRES FELIPE DOMINGUEZ GOMEZ, HANNYS DUQUE VILLALOBOS Y JOSE PEÑARANDA TORO. En esta oportunidad con la solicitud de apoyo a prevención al Comandante Fuerte de Carabineros, de fecha 07 de octubre de 2024, quien designó al SI ANDRES FELIPE MARTINEZ Y SI ALFREDO BARRIOS MAYA para el apoyo de esta.

Que, como consecuencia de la antes señalada visita técnica de inspección, resultó el informe técnico del 18 de octubre de 2024, en el marco del cual el personal de apoyo de la Corporación identificó como presunto infractor a la Sociedad LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S., además de concluir lo siguiente:

De acuerdo con lo evidenciado en la visita de inspección técnica, se puede concluir que:

- El recurso natural afectado es la Flora, interviniendo los individuos arbóreos, dado que se afectaron especies en el estadio de brinzal y latizal establecidas en el sotobosque del ecosistema presente en la zona afectada.
- El recurso natural afectado es la Fauna, debido a la intervención de los árboles y demás especies vegetales, ya que, se genera un desplazamiento de las especies de fauna silvestre presente en la zona, conllevando a un desequilibrio ecológico en el hábitat.
- El recurso natural afectado es el Hídrico, dado que, producto de la socavación realizada en la zona contigua al cuerpo lóxico, éste, sufrirá un cambio en la dinámica fluvial del cauce, disminución de su caudal y su reserva de recarga hídrica.



0021

-CORPOCESAR-

03 MAR 2025

CONTINUACIÓN AUTO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

- *El recurso natural afectado es el suelo, a causa de la extracción de los materiales de construcción, aunado a lo anterior la excavación presentará desprendimiento e inestabilidad de los taludes por la falta de un análisis de estabilidad geotécnica en las secciones topográficas y geológicas que muestren las mayores pendientes del terreno natural.*
- *Se recomienda al despacho la imposición de una serie de medidas de carácter ambiental enfocadas a desarrollar acciones de recuperación, restauración, rehabilitación y compensación, para corregir los impactos o efectos ambientales negativos generados por las conductas contraventoras enmarcada en la normatividad ambiental.*

Que por medio de resolución No. 0256 del 28 de octubre de 2024, se impuso medida preventiva a la SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S, consistente en la suspensión inmediata de todas las actividades relacionadas con la explotación, almacenamiento, distribución, transporte y venta de materia de construcción (arena, grava, recebo) extraído en el predio con coordenadas latitud 10°28'56"86N, longitud 73°18'0"66"O.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

En igual sentido la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 2.2.2.3.1.1. del decreto 1076 de 2015 establece las siguientes definiciones *Plan de manejo ambiental: Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.*

Impacto ambiental: Cualquier alteración en el medio ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad.



CONTINUACIÓN AUTO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.3. ibídem: *Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

Que el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, según el cual LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES son competentes para otorgar o negar la licencia ambiental en proyectos de explotación minera así: *Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) *Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;*

b) *Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;*

c) *Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;*

d) *Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.*

Que el artículo 10 del decreto 2390 de 2002: *"Una vez registradas las condiciones geológicas, mineras y ambientales de la explotación y las existentes en el área a legalizar, tal como se indica en el artículo quinto del presente Decreto, la autoridad minera delegada procederá a elaborar un Programa de Trabajos y Obras (PTO) consistente con la información geológico-minera disponible, para efectos de definir la viabilidad del proyecto; y, la autoridad ambiental procederá a elaborar e imponer mediante resolución motivada el Plan de Manejo Ambiental respectivo".*

Que por mandato del literal C del artículo 73 del decreto 948 de 1995 las emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto requieren permiso de emisión atmosférica, el cual se encuentra implícito en esta licencia.



0021

03 MAR 2025

CONTINUACIÓN AUTO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

Que el artículo 2.2.3.2.3.1 del decreto 1076 de 2015, nos define de manera clara y concreta lo que se entiende por cauce natural de los ríos de la siguiente manera: Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.

Que el artículo 102 del decreto 2811 de 1974 establece que Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 2.2.1.1.9.1. del decreto 1076 de 2015 establece sobre las solicitudes para la tala de árboles lo siguiente: *Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.*

Frente al permiso de recolección de especímenes silvestres el artículo 2.2.2.9.2.1. ibídem establece sobre esta acción lo siguiente: actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica toda persona que pretenda adelantar estudios en los que sea necesario realizar actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica en el territorio nacional, con la finalidad de elaborar estudios ambientales necesarios para solicitar y/o modificar licencias ambientales o su equivalente, permisos, concesiones o autorizaciones deberá previamente solicitar a la autoridad ambiental competente la expedición del permiso que reglamenta el presente decreto.

el permiso de que trata el presente decreto amparará la recolecta de especímenes que se realicen durante su vigencia en el marco de la elaboración de uno o varios estudios ambientales.

parágrafo 1. las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán sin perjuicio de las normas legales vigentes sobre bioseguridad, salud pública y sanidad animal y vegetal.

parágrafo 2. la obtención del permiso de que trata el presente decreto constituye un trámite previo dentro del proceso de licenciamiento ambiental y no implica la autorización de acceso y aprovechamiento a recursos genéticos.

El numeral 14 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, reviste de funciones de control a las corporaciones autónomas regionales:

Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones



CONTINUACIÓN AUTO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables

Que de conformidad con el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, decreto – ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedido por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluyen también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

III. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto se observa en los elementos de pruebas recolectados en la visita técnica de inspección, del cual resultó el informe técnico del 18 de octubre de 2024, emanado de CORPOCESAR, se pudo constatar que la SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S, efectivamente contravino lo estipulado en la normatividad ambiental vigente, específicamente lo regulado en los artículos 2.2.2.3.1.1., 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3, 2.2.3.2.3.1, 2.2.1.1.9.1 y 2.2.2.9.2.1 del decreto 1076 de 2015.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0021

03 MAR 2025

CONTINUACIÓN AUTO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Por su parte el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece sobre el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental lo siguiente: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Por otra parte, dentro del expediente no se avizora que la investigada hubiese iniciado acciones para resarcir el daño causado o solicitado los permisos de explotación minera a la autoridad competente, situación por la cual resulta evidente ya que no han desaparecido las causas que generaron la imposición de la medida preventiva en contra de la SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S, motivo por el cual resulta menester mantener vigente la medida preventiva impuesta.

En virtud de lo anterior, tenemos que existe una presunta infracción de las disposiciones ambientales vigentes, a cargo de la SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S, debido a la intervención minera en zona rural del municipio de Valledupar trocha los Cominos De Tamacal en las coordenadas geográficas latitud 10°28'56"86N, longitud 73°18'0"66"O, sin obtener previo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, afectando de manera grave el medio ambiente en el sector de la referencia.

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio en contra de la SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S, de conformidad a lo anteriormente señalado.

En razón y mérito de lo expuesto,

IV. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: MANTENER VIGENTE la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 0256 del 28 de octubre de 2024, seguida en contra de la SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Proceso Sancionatorio Ambiental contra de la SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S, identificada con NIT No. 824.005.070-8 por la presunta violación a las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

PARÁGRAFO: En orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencia y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, el contenido del presente acto administrativo a la SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S, identificada con NIT No. 824.005.070-8, en la calle 6D No. 19D-11 barrio La Esperanza de la ciudad de Valledupar, por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0021

03 MAR 2025

CONTINUACIÓN AUTO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes. cvence@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE. lo expuesto en esta providencia a la coordinación de seguimiento ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

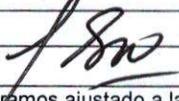
ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe oficina jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA	
Revisó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.